



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

---

Funza, Cundinamarca. Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012 - SEGUNDA INSTANCIA - 2021-00106 (2019-00299)**

**DEMANDANTE: JOSÉ NELSON PULIDO CARDENAS**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO CARDENAS PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS**

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca, han arribado las presentes diligencias, ello con el fin de desatar el recurso de apelación, el cual fue propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 19 de enero de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso de titulación de la propiedad de que trata la Ley 1561 de 2012 por desistimiento tácito.

Funda el censor sus reparos en que el término de inactividad procesal de que trata el art. 317 del C.G.P. no ha transcurrido, y además, que de acuerdo con el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción y caducidad «*que dan lugar al desistimiento tácito*» estarían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se levantó la suspensión de los términos procesales.

Conforme lo anterior, señala que como la reanudación de los términos procesales se produjo el 1 de julio de 2020, el término de un (1) año se debe contabilizar desde el 1 de agosto de 2020, con lo cual -argumenta- el término de un año no ha transcurrido, por lo que solicita se revoque el auto confutado.

Para resolver, el despacho considera,

El legislador mediante la inclusión del art. 317 del C.G.P. ha propendido por la movilidad de los procesos judiciales, con el fin que de estos se logre la conclusión anhelada de las partes, y así evitar su estancamiento, y con ello la indeterminación del litigio de forma indefinida.

Verificada la norma, esta contiene dos supuestos en los que opera, siendo la primera, cuando el Juez requiere a alguna de las partes para que cumpla «una carga procesal» o un acto dentro del asunto tendiente a lograr su continuidad, para lo cual debe otorgársele un término de treinta (30) días, luego de los cuales, si este no ha sido satisfecho, se producirán los efectos del desistimiento tácito.

Por otro lado, el segundo supuesto, opera ante la simple inactividad de las partes por un periodo igual a un (1) año sin en el asunto no se cuenta con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, o de dos (2) años, sin se cuentan con tales providencias.

Ahora bien, el lit. C de la mencionada norma señala que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2020 dentro del radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01 con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó los criterios de aplicación del mentado literal, señalando:

*«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.»*

Cabe anotarse que, contrario a lo señalado por el censor, la motivación del desistimiento declarado no tiene como fundamento el núm. 2 del art. 317 del C.G.P. sino el incumplimiento de la carga procesal impuesta conforme a lo dispuesto en el núm. 1 de la mencionada norma.

Ahora bien, auscultado el cartulario procesal el despacho advierte que mediante auto de 4 de septiembre de 2020, el A quo requirió a la actora para que *«en el término de 30 días, indique sobre la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente en cabeza del Sr. José Nelson Pulido Cárdenas, allegando en caso positivo la prueba, la identidad completa del cónyuge compañero y los datos de su ubicación»*, y además para que *«allegue el plano certificado por la autoridad catastral vigente (IGAC) respecto del predio objeto de proceso (50N-166738) con los requisitos señalados en el art. 11 literal c de la L.1561 de 2012»* y que acreditara *«el cumplimiento de las ordenes impartidas en los numerales tercero, cuarto, quinto, y sexto del auto de fecha 28 de enero de 2020»*.

Para claridad de lo anterior, los numerales tercero a sexto del auto admisorio, referían al emplazamiento de los herederos indeterminados de Eugenio Cárdenas Pulido, y de las personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, así como la instalación de la valla a que se refiere el núm. 3 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

Verificado el paginario, mediante correo electrónico de 9 de octubre de 2020, el demandante, arrimó constancia del emplazamiento de un medio impreso, no acreditando el cumplimiento de los demás, requerimientos efectuados por el operador judicial de primera instancia.

Es importante precisar que, de acuerdo con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 los emplazamientos que deben realizarse en virtud del art. 108 del C.G.P. deben materializarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *«sin necesidad de publicación en un medio escrito»*, de lo cual se concluye que tal orden emanada del A quo en auto de 4 de septiembre de 2020 no es atribuible al actor, sino al despacho mismo, no siendo posible contabilizar el termino de que trata el núm. 1 del art. 317 del C.G.P. frente a tal pedimento.

No sucede lo mismo con los demás requerimientos efectuados, comoquiera que i) de acuerdo con el art. 10 de la Ley 1561 de 2012 es necesario que el demandante haga manifestación expresa de su estado civil, y en virtud de ello, aportar la prueba correspondiente, ii) es necesaria la instalación de la valla de que trata el art. 14 de la mencionada norma con el fin de dar la publicidad requerida al proceso, iii) que aporte el plano certificado de que trata el lit. C del art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

Los anteriores requerimientos, en concordancia con el núm. 1 del art. 317 del C.G.P., tienen como fin dotar de continuidad al proceso, sin embargo, como señaló anteriormente, el demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el A quo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el solo aporte de la constancia de publicación del emplazamiento no tiene la entidad suficiente para interrumpir el termino concedido en el auto de 4 de septiembre de 2020, y comoquiera que el demandante no dio cumplimiento a la totalidad de las ordenes impartidas, pues no acreditó siquiera haber gestionado la instalación de la valla, ni la obtención del plano certificado o de las pruebas que dieran cuenta del actual estado civil del demandante, atendiendo la citada jurisprudencia, debe confirmarse la decisión contenida en el auto de 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin costas.

Devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR